

## **Caso 51-23-IN Jueza ponente: Dra. Alejandra Cárdenas Reyes**

### **SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

1.- Con fecha 13 de junio de 2023, Segundo Leonidas Iza Salazar, en calidad de presidente y representante legal de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador [“**CONAIE**”] y otras organizaciones sociales presentaron una acción pública de inconstitucionalidad, por la forma y por el fondo, en contra de todos los artículos contenidos en el Decreto Ejecutivo 754 [“**decreto ejecutivo**”]. Este decreto fue emitido por el presidente de la República y publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 323, de 2 de junio de 2023.

2.- Responsable del amicus Curiae: Yaku Pérez Guartambel, Doctor en Jurisprudencia por la Universidad de Cuenca; Diplomado Superior en Gestión de Cuencas Hidrográficas; Especialidad en Derecho Penal y Justicia Indígena; Especialidad en Derecho Ambiental; Magister en Derecho Penal y Criminología. Ex docente de la Universidad Estatal de Cuenca, Universidad del Azuay y Universidad Politécnica Salesiana. Conferencista en Universidades: Toronto/Canadá, New York, Amherst/USA, Universidad de Ferrara, Florencia/ Italia, UNAM/México, Universidad Nacional/Colombia, Universidad Nariño/Colombia, Universidad Federal Rio de Janeiro/Brasil, Universidad de San Andrés Bolivia, Dublín/Irlanda, Ginebra/Suiza, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, entre otros. Ponencias en distintos espacios de la ONU (Ginebra, Panamá, Nueva York, Brasil, México, Bolivia) y CIDH/Washington DC), FAO/ Sudáfrica, Roma, etc. Funciones desempeñadas Juez del Tribunal Internacional de Derechos de la Naturaleza. Ex candidato presidencial del Ecuador 2021 y 2023. Prefecto de la provincia del Azuay 2019-2020; Coordinador General de la CAOI (integrado por Confederaciones Indígenas de Perú, Colombia, Bolivia y Ecuador/ 2017- 2020); presidente de la Confederación de los Pueblos Kichwas del Ecuador ECUARUNARI (2 periodos 2013-2019); presidente de la Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay FOA (2003-2012); concejal de Cuenca (1996-2000); Mediador y director del Centro de Mediación Abya Yala. Defensor de Agua. Libros publicados: Introducción al Derecho Parlamentario (3 ediciones); Misión Geodésica Francesa; La Asamblea Constituyente (2 ediciones); Justicia Indígena (3 ediciones); La Consulta Popular; Agua u Oro: Kimsakocha, la resistencia por el agua, traducido al alemán; Consultas Comunitarias en Ecuador; La Resistencia (3 ediciones) traducido al inglés y alemán y Coautor de diversos artículos para libros, revistas y periódicos. Asesor jurídico y patrocinio de casos a la ciudadanía y organizaciones sociales nacionales e internacionales ante CIDH, Corte de la Haya y CERD/ONU.

3.- Interés en la causa: Como abogado, investigador y activista en derechos humanos y de los Derechos de la Madre Naturaleza al tenor del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional presente el presente AMICUS CURIAE en relación con la acción pública de inconstitucionalidad en contra de todos los artículos contenidos en el Decreto Ejecutivo 754 [“**decreto ejecutivo**”] por la forma y el fondo.

4.- Los argumentos de inconstitucionalidad por la forma, los accionantes señalan que el decreto ejecutivo 754 vulnera el principio de reserva de ley y el trámite legislativo previsto por la Constitución. La constitución prevé que toda normativa que se refiera a derechos tiene imperativamente que ser regulado a través de una ley, y no cualquier ley, sino de una ley orgánica por referirse a materia de derechos humanos, tal como prescribe el art. 133 número 2 de la Constitución del Ecuador en concordancia con lo que dispone el artículo 84 ibidem, incluso el ejercicio indebido de esta potestad también acarrea la vulneración del principio de legalidad, dispuesto en el art. 226 de la Carta Magna.

5.- Fue la misma Corte Constitucional que en múltiples fallos determinó que la consulta no es un simple formalismo, o procedimiento mecánico a ejecutarse, así dispuso en la sentencia 38-13-IS/19 en relación con la sentencia 001-10-SIN-CC que reconoció que la consulta prelegislativa es un derecho fundamental.

6.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos también estableció las restricciones a los Estados, la consulta no puede ser aplicadas sino en conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y estas normas solo deben ser adoptadas por el órgano legislativo no por decretos ni reglamentos.

7.- El derecho a consulta previa libre e informada para alcanzar el consentimiento o aquiescencia es un derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que tiene características especiales, determinadas; mientras que la consulta ambiental se refiere a todas las poblaciones sean o no ancestrales, y no se puede introducir en un mismo saco confundiendo y desnaturalizando los dos derechos que podrían ser parecidas, similares pero no iguales sino distintas.

8.- De acuerdo con los que prescribe el artículo 57, numeral 17, de la Constitución "la consulta prelegislativa se debe realizar de forma obligatoria previo a la adopción de una medida normativa que pueda afectar a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas". En sentido similar existe la doble dimensión de este derecho reconocido en la sentencia 45-15-IN/22 de la Corte Constitucional: i) un requisito de forma previo a la expedición de medidas adoptadas en ejercicio de cualquier poder normativo; y, ii) un derecho constitucional

9.- Por su parte la inconstitucionalidad por el fondo está presente en el artículo 9 del Decreto 754, cuando explícitamente se confunde el derecho a la consulta previa, libre e informada, reconocida en el artículo 57, número 7 de la Constitución del Ecuador, con el derecho a la consulta ambiental, establecido en el artículo 398 de la Constitución. Esta confusión general acarrea que no se consideren los parámetros de la consulta previa y sus elementos esenciales establecidos en la sentencia 273-19-JP/22 de la Corte Constitucional

10.- La situación indicada ut supra, produce una vulneración del derecho a la consulta previa; esto es, el derecho a la participación en las decisiones de los asuntos que conciernen a su cultura, economía, filosofía, a su cosmovisión que tiene como objeto la realización material de otros derechos colectivos económicos, sociales, ecológicos, mismos que están reconocidos a más de la Constitución del Ecuador, por la Declaración de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas y de la OEA, así como en el Convenio 169 de la OIT y ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; particularmente en los casos Sarayaku vs. Ecuador; y, Saramanka vs. Surinam y en casos

nacionales como caso Los Cedros en Imbabura, Sinangoe Cofanes en la amazonia norte y los casos Río Blanco y Kimsakocha en Azuay.

11.- La consulta previa, libre e informada o mejor dicho consentimiento previo es un principio de derecho, un derecho en sí mismo y garantía de ejercicio de la libre determinación de los pueblos, en consecuencia, lo que es derecho para los pueblos es un deber insoslayable para los Estados de consultar a los pueblos indígenas cada vez que vayan a tomar una decisión que pueda afectar sus derechos, así lo determina el Derecho Internacional Público.

12.- Para que se configuren la consulta previa el Estado debe cumplir con elementos esenciales de la consulta previa; es decir: a) su carácter previo; b) la buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo; c) que debe ser adecuada; d) accesible, e) pública, f) libre sin coacciones o sugerencias, acorde a las condiciones y cosmovivencias de las comunidades consultadas, etc. Si se omiten algunas de estas obligaciones asistimos a una vulneración explícita del derecho a la consulta previa.

13.- Mientras que la consulta ambiental, reconocida en el artículo 398 de la Constitución y desarrollado en la sentencia 1149-19-JP/21, debe ser acompañada y vigilada por la Defensoría del Pueblo; informada ampliamente a la comunidad; y, ser accesible, clara, objetiva y completa.

La norma constitucional es muy clara toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Finalmente, en la sentencia 22-18-IN/21 la Corte Constitucional estableció las diferencias entre consulta previa y consulta ambiental.

14.- Por lo expuesto en este AMICUS CURIAE, considero que vosotros señores jueces de la Corte Constitucional van a declarar la inconstitucionalidad en contra de todos los artículos contenidos en el Decreto Ejecutivo 754 ("decreto ejecutivo") por la forma y el fondo, al haber vulnerado derechos garantizados en la Constitución.

15.- Notificaciones que me corresponda las recibiré en el correo electrónico [yakuperez@icloud.com](mailto:yakuperez@icloud.com) y [nustaperez@icloud.com](mailto:nustaperez@icloud.com)  
Respetuosamente



Firmado electrónicamente por:  
YAKU SACHA PEREZ  
GUARTAMBEL

RECIDIDO	
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	SECRETARIA GENERAL ATENCIÓN CIUDADANA
Recibido el 15-nov-23	a las 12:04
Por: JPA	
Anexos: Juan perez	
	Firma